

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

25084 LEY 27/1979, de 19 de octubre, por la que se regula la composición de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

La Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio depende de la Generalidad de Cataluña, tendrá la siguiente composición:

Uno. Presidente. Un Consejero, designado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Dos. Un Vicepresidente, designado por la Generalidad de Cataluña, que actuará como Presidente en ausencia del titular o por delegación del mismo.

Tres. Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y dos representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social o Cultural, determinados por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

c) Tres Alcaldes más elegidos de entre y por los Alcaldes de los Municipios integrantes de la provincia y según el procedimiento que señala el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

d) Los Presidentes de las Entidades Metropolitanas existentes en la provincia.

e) El Director de la Ponencia Técnica de la propia Comisión.

f) Tres Vocales de libre designación por parte del Presidente de la Comisión, entre personas de acreditada competencia entre cualquiera de las especialidades vinculadas a la política territorial, el urbanismo y la conservación del patrimonio natural, residentes en la respectiva provincia.

Artículo segundo.

Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, Norma Subsidiaria o Delimitación del Suelo Urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente, el cual podrá hallarse asistido en el Pleno por cualquier persona que él designe. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz para el tema para el que hayan sido convocados.

Artículo tercero.

Uno. El Presidente por sí o la Comisión por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades provinciales y locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de representantes de Entidades urbanísticas especiales y de Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Dos. Para informar sobre los asuntos relacionados con la Comisión, el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia de que se trate. Asimismo, dichos representantes podrán solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

Artículo cuarto.

Uno. Para el examen y la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión en materias de su competencia, se constituirá una Ponencia Técnica.

Dos. El informe de la Ponencia Técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Artículo quinto.

Uno. La Ponencia Técnica estará constituida en la siguiente forma:

a) El Vicepresidente de la Comisión, que actuará como Presidente de la misma.

b) El Director de la Ponencia Técnica, designado por el Presidente de la Comisión, que dirigirá y coordinará las actuaciones de la misma.

c) Tres representantes de Consejerías de la Generalidad.
d) Cinco representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

e) Cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia residentes en la provincia, tres de los cuales serán propuestos por Colegios oficiales de profesiones relacionadas con la política territorial y el urbanismo.

f) Un Secretario, nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios adscritos a la Generalidad.

Dos. La Comisión podrá designar, además, por mayoría de asistentes, y a propuesta del Presidente o de cualquiera de sus Vocales, otros miembros para la Ponencia Técnica. Esta incorporación podrá, en cada caso, limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los temas a tratar y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto las designaciones hechas.

Artículo sexto.

El funcionamiento, convocatorias, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que sea necesaria nueva constitución de la Comisión Provincial de Urbanismo, cuya composición fue regulada por el Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

Segunda.

Se faculta al Gobierno para modificar por Real Decreto, previa propuesta y con el acuerdo de la Generalidad de Cataluña, la composición, estructura y funciones de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

Tercera.

Se autoriza a la Generalidad de Cataluña para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Cuarta.

Quedan derogados el artículo quince del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto; el Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre; el Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio, en todo caso, de las competencias urbanísticas de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que permanecen en vigor.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25085 ACUERDO de Transporte Aéreo Comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 13 de agosto de 1979.

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PREAMBULO

El Gobierno del Reino de España y

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Desearios de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre España y Uruguay y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos, igualmente, de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

1. Para la aplicación del presente Acuerdo y su anexo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio, prevista en los artículos 90 y 94 del mismo;

b) La palabra «territorio» se entiende tal como queda definida en el artículo 2 del Convenio;

c) La expresión «Autoridades Aeronáuticas» significa, en lo que se refiere al Reino de España, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil), y en lo que se refiere a la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Defensa Nacional, o en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas;

d) El término «Empresa Designada» significa la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes haya designado, de conformidad con el artículo III del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos descritos en el anexo al presente Acuerdo;

e) Las expresiones «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «Empresa de transporte aéreo» y «escala con propósitos no comerciales», tienen el significado que se les asigna, respectivamente, en el artículo 96 del Convenio;

f) El término «rutas especificadas» significa las rutas establecidas o que se establezcan en el anexo al presente Acuerdo;

g) El término «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales regulares descritos en el anexo al presente Acuerdo;

h) El término «tarifa» significa los precios del transporte de pasajeros, equipaje y mercancías y las condiciones en que se aplican, así como los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, con excepción de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo.

2. Los anexos forman parte integral del presente Acuerdo, y toda referencia al Acuerdo debe incluir referencia a los anexos, excepto donde sea especificado en forma distinta. Su modificación se efectuará de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo XIX.

ARTICULO II

Otorgamiento de derechos

1. Ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los «servicios convenidos» en las «rutas especificadas».

2. Sujeta a las disposiciones del presente Acuerdo, la Empresa designada por cada Parte Contratante, mientras opere los servicios convenidos en las rutas especificadas, gozará de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas con fines no comerciales en dicho territorio, y

c) Hacer escalas, en el territorio de la otra Parte Contratante, con el propósito de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo procedente o con destino a la otra Parte Contratante, o procedente o con destino a otro Estado, de conformidad con lo establecido en el anexo al presente Acuerdo.

3. Ninguna estipulación del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a la Empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.

ARTICULO III

Condiciones para el ejercicio de los derechos otorgados

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una Empresa de transporte aéreo para la explotación de cada uno de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa de transporte aéreo designada las autorizaciones necesarias.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del Convenio, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, cuando la Empresa designada no demuestre que una parte sustancial de la propiedad o el control efectivo de la Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier momento, dentro del plazo otorgado, la explotación de los servicios convenidos, siempre que esté en vigor una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo VII.

6. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a reemplazar una Empresa designada por ella, mediante comunicación por escrito a la otra Parte Contratante. La nueva Empresa designada gozará de los mismos derechos y estará sujeta a las mismas obligaciones que la Empresa cuyo lugar pase a ocupar.

ARTICULO IV

Revocación, suspensión y limitación de derechos

1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la Empresa aérea designada por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiere demostrado que una parte sustancial de la propiedad o el control efectivo de la Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales;

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que concede los derechos, y

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar, los servicios convenidos, con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Uso de instalaciones y servicios e imposición de derechos aeroportuarios

1. Las aeronaves de ambas Partes Contratantes tendrán derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos de la otra Parte Contratante.

2. Al utilizar dichas instalaciones y servicios ofrecidos por una Parte Contratante, la Empresa designada de la otra Parte Contratante no deberá pagar derechos más altos que los que pagan las aeronaves de cualesquiera empresas extranjeras que operan en servicios internacionales regulares.

ARTICULO VI

Exención de derechos aduaneros

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la Empresa designada por cualquiera de las Partes Contratantes, su equipo habitual, combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabacos), estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección y otros derechos o impuestos al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de pago de servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo, embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes dentro de los límites fijados por las autoridades de las mismas, para su consumo a bordo de las aeronaves destinadas a los servicios convenidos de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la Empresa designada de la otra Parte Contratante, y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la Empresa designada por la otra Parte Contratante y destinada a los servicios convenidos, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre territorio de la Parte Contratante en la cual se haya em-

barcado. Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control de Aduana los artículos mencionados en estos apartados.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de sus autoridades aduaneras. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4. Las Empresas designadas, dentro del régimen de exenciones que acuerdan los apartados a), b) y c) del párrafo 2 de este artículo, podrán almacenar, en el aeropuerto o aeropuertos de la otra Parte Contratante, y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo, introducidas desde el territorio de cada Parte Contratante o desde terceros Estados, y destinadas al uso exclusivo de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos.

ARTICULO VII

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las Empresas de transporte aéreo de una de las Partes Contratantes por el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras Empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo se acordarán, si es posible, por las Empresas de transporte aéreo interesadas de ambas Partes Contratantes, previa consulta de las otras Empresas que operen en toda la ruta o parte de ella. Las Empresas llegarán a este acuerdo recurriendo, en la medida de lo posible, al procedimiento para la elaboración de tarifas de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3. Las tarifas así acordadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, al menos, noventa días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades.

4. La aprobación podrá concederse expresamente. Si ninguna de las Autoridades Aeronáuticas ha expresado su disconformidad en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que la notificación haya tenido lugar, conforme al párrafo 3 de este artículo, dichas tarifas se considerarán aprobadas. En caso de que se reduzca el plazo de notificación en la forma prevista en el párrafo 3, las Autoridades Aeronáuticas podrán acordar que el plazo para la notificación de cualquier disconformidad sea inferior a treinta días.

5. Cuando no se haya podido acordar una tarifa, conforme a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, o cuando una Autoridad Aeronáutica en los plazos mencionados en el párrafo 4 manifieste a la otra Autoridad Aeronáutica su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 2, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, previa consulta a las Autoridades Aeronáuticas de cualquier otro Estado cuyo consejo estimen útil, tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

6. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta conforme al párrafo 3 de este artículo, o sobre la determinación de una tarifa según el párrafo 5, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo XX del presente Acuerdo.

7. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones de este artículo continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse, en virtud de este párrafo, por un período superior a doce meses, a contar de la fecha en que aquélla debería haber expirado.

ARTICULO VIII

Capacidad

1. Los servicios convenidos en cualquiera de las rutas especificadas en el anexo al presente Acuerdo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada desde y hacia el país al cual pertenece la Empresa aérea designada.

2. Las Empresas aéreas designadas deberán tomar en consideración en los recorridos comunes sus intereses mutuos a fin de no afectar en forma indebida sus servicios respectivos.

3. El derecho a embarcar y desembarcar en los respectivos territorios de las Partes Contratantes tráfico internacional con destino a terceros países o procedente de terceros países, de acuerdo con lo establecido en el artículo II, 2, c), y en el anexo del presente Acuerdo, será ejercido conforme a los principios generales de desarrollo ordenado del tráfico aéreo internacional, aceptado por ambas Partes Contratantes y en tales condiciones que la capacidad sea adaptada a:

a) La demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

b) A las exigencias de una explotación económica en la ruta;

c) A la demanda de tráfico en el sector que atraviesa la línea, después de tener en cuenta los servicios locales y regionales, así como las normas de protección aplicadas a los mismos por cada Parte Contratante.

4. En todo caso el ejercicio del derecho del tráfico de quinta libertad previsto en el párrafo anterior deberá revestir el carácter de complementario con relación al tráfico principal de tercera y cuarta libertad.

ARTICULO IX

Transferencias de excedentes

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra la libre transferencia de los excedentes de los ingresos sobre los gastos realizados en su territorio en lo que concierne al transporte de pasajeros, correo y carga, efectuado por la Empresa designada de la otra Parte, conforme a las disposiciones cambiarias vigentes a la fecha de la respectiva transferencia. Las transferencias entre las Partes, cuando se hallan reguladas por un Convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTICULO X

Exención de impuestos

Cada una de las Partes Contratantes concederá a la Empresa designada de la otra Parte Contratante la exención del pago de todo tipo de impuesto sobre los beneficios obtenidos por la Empresa en la explotación de los servicios convenidos.

ARTICULO XI

Facilidades a pasajeros, equipaje y carga en tránsito

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las Partes Contratantes, y sin dejar la zona del aeropuerto reservada a tal propósito, estarán sujetos a un control simplificado, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan adoptar para prevenir y combatir los delitos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros delitos contra la seguridad de la aviación civil. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exonerados de los derechos de Aduana y otros gravámenes similares.

ARTICULO XII

Reconocimiento de certificados, licencias y habilitaciones

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducados serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, para los fines de la explotación de los servicios convenidos, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en los Convenios de Aviación Civil Internacional.

2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer como válidos para el sobrevuelo de su propio territorio los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTICULO XIII

Aplicación de Leyes y Reglamentos

1. Las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes que regulen en su territorio la entrada, permanencia o salida de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional, o relativas a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio se aplicarán a las aeronaves de la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes que regulen en su territorio la entrada, permanencia o salida de pasajeros, equipajes, correo y carga, así como las relativas a los trámites de migración, pasaportes, aduana, policía y sanidad, se aplicarán a los pasajeros, equipaje, correo y carga transportados por las aeronaves de la Empresa designada por la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

Zonas prohibidas

Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa designada de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa designada de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no

obstruir sin necesidad la navegación aérea, y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

ARTICULO XV

Colaboración para la seguridad de la aviación civil

Las Partes Contratantes mantendrán estrecha colaboración para prevenir, combatir y sancionar los delitos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros delitos contra la seguridad de la aviación civil.

ARTICULO XVI

Infracciones de las Empresas aéreas designadas

1. Las infracciones a los Reglamentos de Navegación Aérea que cometa la Empresa designada de una Parte Contratante serán comunicadas por las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Si dicha infracción reviste un carácter grave, las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción tendrán derecho a solicitar que se adopten medidas adecuadas por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

2. Las demás infracciones que pueda cometer la Empresa designada por una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante serán juzgadas conforme a la Ley del país donde aquéllas se consumaron. Sin perjuicio de ello, y antes de proceder a la ejecución de la resolución dictada, la Autoridad Aeronáutica en cuyo territorio se cometió la infracción pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVII

Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, si les fueran solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios. Tales informes deberán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la Empresa designada entre los puntos servidos en las rutas especificadas.

ARTICULO XVIII

Intercambio de opiniones

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán frecuente y regularmente, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Acuerdo y su anexo.

ARTICULO XIX

Consultas, modificaciones o enmiendas al Acuerdo y anexos

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar o enmendar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, en relación con las modificaciones o enmiendas propuestas. Las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud.

2. Las modificaciones o enmiendas que acuerden las Partes Contratantes entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes.

3. Las modificaciones o enmiendas del anexo al presente Acuerdo se acordarán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO XX

Arreglo de controversias

1. En caso de surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán de ponerse de acuerdo mediante negociaciones entre ellas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un arreglo mediante dichas consultas, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal de Arbitraje, cuya constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

a) El Tribunal estará integrado por tres miembros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes;

b) El nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha

en que una de las Partes Contratantes reciba la Nota Diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta días siguientes a la designación de los dos primeros;

c) Si no se observasen los plazos del apartado b) anterior, las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, podrán solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes o esté impedido de otra manera, su sustituto efectuará los nombramientos;

d) El Tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro de treinta días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de ambas Partes Contratantes;

e) Las decisiones del Tribunal de arbitraje serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte sufragará las costas de su árbitro. Las costas del tercer árbitro serán cubiertas en proporciones iguales por ambas Partes.

ARTICULO XXI

Adaptación a un Convenio Multilateral

Si entrara en vigor para ambas Partes Contratantes un Convenio Internacional Multilateral sobre transporte aéreo, el presente Acuerdo deberá ser modificado o enmendado, si necesario fuere, para ponerlo en armonía con el nuevo Convenio.

ARTICULO XXII

Registro del Acuerdo

El presente Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XXIII

Denuncia del Acuerdo

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si tal notificación se hace, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor doce meses después de recibida la notificación por la otra Parte, a no ser que dicha notificación sea retirada, de común acuerdo, antes de la fecha de expiración de este período. Si la Parte Contratante a la cual fue dirigida la notificación no acusara recibo, se considerará recibida catorce días después de haber llegado la notificación a la OACI.

ARTICULO XXIV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante Canje de Notas por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales. No obstante, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Hecho en Montevideo, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente auténticos, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Román Oyarzun Iñarra
Embajador de España
en Uruguay

Por el Gobierno
de la República Oriental
del Uruguay,
Adolfo Folle Martínez
Ministro de Relaciones
Exteriores

A N E X O

1. La Empresa designada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay tendrá derecho a explotar los servicios convenidos, en ambas direcciones, en las siguientes rutas:

Montevideo, puntos intermedios, Madrid y más allá, y viceversa.

2. La Empresa designada por el Gobierno del Reino de España tendrá derecho a explotar los servicios convenidos, en ambas direcciones, en las rutas siguientes:

Puntos de España, puntos intermedios, Montevideo y más allá, y viceversa.

3. Los puntos intermedios y los más allá sin especificar serán establecidos de mutuo acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

4. La Empresa aérea designada por una Parte Contratante solamente podrá efectuar escala en un mismo servicio en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte.

5. Las Empresas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas indicadas en los párrafos primero y segundo de este anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa.

6. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán lo más rápidamente posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a su Empresa designada de transporte aéreo para explotar todo o parte de los servicios convenidos. Dichas informaciones consistirán particularmente en copia de las autorizaciones acordadas, de sus modificaciones eventuales y demás documentos.

7. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán, por lo menos, treinta días antes de la puesta en explotación efectiva de los servicios convenidos, las frecuencias e itinerarios, a los fines de su aprobación. Deberán también comunicarse las modificaciones eventuales de dichos datos.

8. La Empresa designada comunicará a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos con treinta días de anticipación a la inauguración de los servicios convenidos, los tipos de aeronaves que utilizarán y los horarios, a los fines de su aprobación. Deberán también comunicar las modificaciones eventuales de dichos datos.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 13 de agosto de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de septiembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

25086 ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se modifican las normas sobre devengo contenidas en el artículo 18 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Ilustrísimo señor:

La experiencia práctica derivada de la aplicación del vigente artículo 18, «Accesorios para vehículos y remolques», del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, ha puesto de relieve la conveniencia de que las adquisiciones sometidas a tributación por el referido precepto, actualmente gravadas en destino, lo sean en origen.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10, número 2, del citado texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, dispongo:

Primero.—Queda establecido en origen el devengo del Impuesto sobre el Lujo correspondiente a las adquisiciones sujetas en el artículo 18, «Accesorios de vehículos y remolques», del texto refundido regulador del mencionado Impuesto, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.

GARCIA AÑOVIROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25087 ORDEN de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica la organización territorial y distribución de efectivos de la Policía.

Excelentísimo señor:

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden de este Ministerio de 16 de febrero de 1978, por la que se reguló la organización territorial y la distribución de efectivos

de la Policía, en especial de lo dispuesto en su artículo 3.º, que determinó las dotaciones mínimas de efectivos de las distintas Unidades en base a criterios exclusivamente demográficos, sin tener en cuenta otros factores que inciden notablemente en la prestación de los servicios policiales, así como la reducción de la plantilla presupuestaria del Cuerpo Superior de Policía establecida por el Real Decreto 1548/1979, de 15 de junio, aconsejan proceder a una distribución más racional de los efectivos policiales en orden a conseguir su mayor efectividad para alcanzar el mayor índice de seguridad ciudadana.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad concedida en la Disposición Final Primera del Real Decreto 1316/1977, de 2 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La organización territorial de la Policía estará constituida por las Jefaturas Superiores de Policía, las Comisarias Provinciales, las Comisarias Locales y de Distrito y las Unidades de los Puestos fronterizos.

2. Las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarias Provinciales y Comisarias Locales serán las que se determinan en el anexo de la presente Orden.

3. El ámbito territorial a que se extenderá la competencia de cada Comisaría Local comprenderá el Municipio o Municipios que en cada caso se mencionan en dicho anexo.

4. La obligación de residencia en el término municipal donde radique la oficina, se entenderá cumplida cuando la misma se tenga en cualquiera de los términos municipales que comprenda el ámbito territorial de una Comisaría, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 del Reglamento Orgánico de 17 de julio de 1975 cuando se tenga necesidad de residir en término municipal distinto de aquéllos.

Segundo. 1. Por la Dirección de la Seguridad del Estado, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 3.º b) del Real Decreto 1110/1979, de 10 de mayo, se procederá a efectuar la distribución de efectivos del Cuerpo Superior de Policía, de los Cuerpos Administrativos y Auxiliar de Seguridad y del Cuerpo de Policía Nacional entre las distintas Unidades relacionadas en el artículo primero.

2. Para la distribución de efectivos a que se hace referencia en el apartado anterior, y salvo para los destinos de libre designación o de méritos, se convocará el oportuno concurso de provisión normal (antigüedad). Los funcionarios integrantes de plantillas agrupadas o reducidas podrán tomar parte en los concursos convocados, cualquiera que sea el tiempo de permanencia en su actual destino.

Tercero. Cuantos traslados sean dispuestos como consecuencia de la supresión de plantillas, o de reducción de las mismas, serán considerados forzosos a todos los efectos, pudiendo los interesados obtener nuevo destino o su reintegro al anterior, en caso de vacante, con preferencia a cualquier otro peticionario.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Policía, Comisarios Provinciales, Locales y de Distrito, con la competencia y subordinación que les atribuya la legislación vigente, ordenarán los servicios del Cuerpo Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad, así como del Cuerpo de la Policía Nacional.

Quinto. 1. Las Comisarias de Distrito quedan equiparadas funcionalmente a las Comisarias Locales, sin perjuicio de las facultades que para el nombramiento de los Comisarios Jefes de las mismas tienen los Jefes Superiores de Policía.

2. Las Comisarias de Distrito podrán tener abierto al público su propio servicio de expedición de pasaportes, documento nacional de identidad, documentación relacionada con extranjeros y, en general, de todas aquellas actividades competencia de la Dirección de la Seguridad del Estado.

Sexto. Queda derogada la Orden de 16 de febrero de 1978.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1979.

IBAÑEZ FREIRE

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

ANEXO

Alava

Vitoria: Comisaría Provincial.

Albacete

Albacete: Comisaría Provincial

Hellín: Comisaría Local.

Villarrobledo: Comisaría Local.

Alicante

Alicante: Comisaría Provincial.

Alcoy: Comisaría Local.